

5 de agosto de 2020

REF.: Caso Nº 12.971
Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves
Costa Rica

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.971 – Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, de la República de Costa Rica (en adelante “el Estado”, “el Estado costarricense” o “Costa Rica”), relacionado con la imposición de una medida de responsabilidad ulterior en contra del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves.

Los periodistas Chacón y Parrales publicaron en el diario *La Nación* un artículo periodístico informando sobre presuntas irregularidades en el control del trasiego de licores hacia Costa Rica en la zona fronteriza con Panamá, en el cual mencionaron a distintos funcionarios policiales que habrían estado involucrados en los hechos. La situación, que estaba en conocimiento del Ministerio de Seguridad y era investigada por las autoridades del Ministerio Público, apuntaba a la existencia de un presunto caso de contrabando y abusos policiales. Los periodistas publicaron el artículo luego de haber confirmado con el Ministro de Seguridad la existencia de una investigación.

Uno de los agentes de policía involucrado en la investigación presentó una querrela por el delito de calumnias y difamación por medio de prensa, así como una acción civil resarcitoria en contra de los periodistas, debido a la alegada existencia de falsedad respecto a la información publicada. Los periodistas fueron absueltos por ausencia de dolo, sin embargo, en el marco de ese mismo proceso penal, fueron condenados al pago, de forma solidaria, de cinco millones de colones por concepto de indemnización civil por daño moral, junto con el Ministro que confirmó la información, el diario *La Nación* y el Estado. En el caso de los periodistas, el Tribunal les atribuyó la sanción por haber publicado información que generó daño en el honor y la reputación del policía sin haber confirmado la noticia con la debida diligencia.

En su Informe de Fondo la Comisión analizó si las disposiciones que penalizan la injuria y la sanción civil impuesta son legítimas, esto es, si cumplieron con el *test* tripartito establecido en el artículo 13.2 de la Convención Americana. Respecto al requisito de legalidad, la Comisión concluyó que el artículo 145 del Código Penal y el artículo 7 de la Ley de Imprenta que establecen el tipo penal de injurias por medio de la prensa son incompatibles con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión, al no establecer parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos. Si bien no existió condena en el caso concreto, la Comisión consideró procedente analizar su legalidad dado que la normativa se encuentra actualmente vigente en Costa Rica. Por otra parte, la Comisión determinó que el artículo 1045 del Código Civil de Costa Rica que regula la responsabilidad civil extracontractual, si bien perfectible, no es en sí mismo incompatible con la Convención Americana, sino que fue su aplicación por parte de las autoridades judiciales la que generó dicha incompatibilidad. La Comisión estableció además que el segundo elemento del *test* estaría satisfecho al buscar el delito de “injurias por prensa”, así como el artículo 1045 del Código Civil, proteger la reputación y la honra del policía, motivo legítimo establecido en el artículo 13.2 de la Convención.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En relación con el tercer requisito del *test* -- estricta necesidad y proporcionalidad de la restricción -- la Comisión consideró que, al haberse publicado una información errónea sin que ello haya significado un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, la medida menos lesiva y proporcional que correspondía ordenar de acuerdo a los estándares interamericanos, era una orden de rectificación completa de la información que afectaba al querellante. De acuerdo a la Comisión, los periodistas difundieron información errónea sin tener pleno conocimiento de que estaban difundiendo información falsa, y no actuaron con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad de las noticias. Ello, debido al contexto general de la noticia publicada; a la naturaleza y seriedad de la fuente consultada para comprobar la información; al hecho de que la propia fuente reconoció en el juicio que la información que transmitió a los periodistas contenía errores; a que los periodistas intentaron comunicarse con el funcionario policial involucrado para conocer su versión; así como a la disposición que mostraron al rectificar de forma voluntaria parte de la información errónea. Esto es, de acuerdo con las circunstancias del presente caso, los periodistas actuaron de buena fe y con la diligencia razonable en la búsqueda de información. La Comisión concluyó que el Estado no demostró el cumplimiento del requisito de necesidad de la medida impuesta debido a que los periodistas tuvieron a su disposición esta serie de elementos y confirmaciones que los llevaron, en forma razonable, a considerar que sus afirmaciones no se encontraban desprovistas de fundamento y veracidad.

El Estado de Costa Rica depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de abril de 1970 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 2 de julio de 1980.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, al Relator Especial Edison Lanza y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como su delegada y delegados. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Cecilia La Hoz, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 148/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 148/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 5 de diciembre de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de una primera prórroga de dos meses y una segunda prórroga de tres meses, el Estado no informó a la CIDH sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones ni solicitó una nueva prórroga. Con base en ello, y teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 9 (principio de legalidad y retroactividad) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento, en perjuicio de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Dejar sin efecto la sanción civil impuesta a los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves.
2. Adecuar el régimen de responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión respecto de casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, de conformidad con los estándares interamericanos. En particular, establecer que las

indemnizaciones civiles que correspondan por el eventual ejercicio abusivo de la libertad de expresión respondan a los estándares de intencionalidad, daño o manifiesta negligencia del emisor; así como a los principios de necesidad y proporcionalidad.

3. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

4. Desarrollar capacitaciones a nivel del Poder Judicial de Costa Rica que permitan la difusión de los estándares y criterios establecidos en el informe de fondo.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte desarrollar y consolidar su jurisprudencia sobre los requisitos estrictos para establecer responsabilidades ulteriores para sancionar eventuales abusos en el ejercicio de la libertad de expresión en temas de elevado interés público, como denuncias sobre irregularidades cometidas por funcionarios de las fuerzas de seguridad del Estado. En particular, la Corte podría establecer un criterio jurisprudencial en el sistema interamericano, respecto a la aplicación de los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad en materia de sanciones civiles ulteriores, conexas con un proceso penal por difamación. Además, la Corte podrá desarrollar su jurisprudencia sobre la doctrina de la real malicia como mecanismo para proteger la difusión de información sobre asuntos de interés público, respecto a los supuestos en que esta información contenga inexactitudes o errores.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones del Estado en materia de utilización de medidas resarcitorias civiles para sancionar el ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de interés público, de acuerdo con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Por otra parte, el/la perito/a se referirá a los estándares sobre el rol del periodismo en la circulación de información de interés público, y la respuesta proporcional a la información que siendo de interés público contiene datos inexactos o erróneos, tomando en cuenta la doctrina de la real malicia. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 148/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

XXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo